

Expediente: **1580/25**

Carátula: **ROJAS JORGE ALFREDO C/ CENCOSUD S A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - *ROJAS, Jorge Alfredo-ACTOR*

23148866279 - *CENCOSUD S A, -DEMANDADO*

90000000000 - *TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *LEIRO, NATASHA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1580/25



H105026356540

Juicio: “Rojas, Jorge Alfredo -vs- Cencosud SA S/Cobro de pesos” - M.E. N° 1580/25.

S. M. de Tucumán, Agosto de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Rojas, Jorge Alfredo -vs- Cencosud SA s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 29/09/2025 se apersona la letrada Natasha Leiro, en el carácter de apoderada de Jorge Alfredo Rojas, DNI 29.653.144, con domicilio en Pueyrredón 493, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem presentado el 17/10/2025, con el patrocinio del letrado Alberto Toro. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Cencosud SA, CUIT 30-59036076-3, con domicilio en calle Cariola 42, local Jumbo, primer piso, Yerba Buena, Tucumán.

Reclaman la suma de \$ 41.051.033,82 (pesos cuarenta y un millones cincuenta y un mil treinta y tres con 82/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes de despido; integración mes de despido; SAC proporcional primer semestre 2025; vacaciones proporcionales 2025 y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

Afirma que la demandada es una cadena de supermercados conocidos comercialmente como Vea y Jumbo, habiendo trabajado el actor en este último, en Shopping Portal, de Yerba Buena. Agrega que ingresó el 03/04/2007 hasta el cese de la relación laboral producido por despido directo, mediante carta documento del 11/06/2025.

Manifiesta que sus tareas fueron las de jefe del área de perecederos, además de la apertura y cierre del local los domingos o días de descanso de los subgerentes.

Alega que su jornada de trabajo fue de 06:00 a 14:00 horas, de lunes a sábados, y domingo de por medio, de 06:00 a 14:00 o de 14 a 23:00 horas, de con turnos rotativos, habiendo percibido en concepto de haberes mensuales la suma de \$ 1.394.169,27, correspondiente a junio de 2025, último periodo abonado.

En relación con el distracto, alega que el 11/06/2025 la accionada le remitió carta documento, comunicándole el despido. Agrega que, el 12/06/2025, el trabajador le contestó mediante TCL, rechazando todos los hechos alegados por la empleadora. Continúa describiendo el intercambio epistolar. Transcribe dicho intercambio.

Se refiere a la inexistencia de la causal del despido, alegada por la empleadora, la que consistió en acusar al actor del intento de robo de mercadería del supermercado.

Explica que el actor se desempeñó en la empresa desde el 2007, es decir, durante más de 18 años, sin que jamás registrara sanciones, llamados de atención o cuestionamiento alguno a su desempeño, lo que revela un legajo intachable y una conducta siempre ajustada a la buena fe y la diligencia. Esgrime que resulta inverosímil que, luego de tanto tiempo de servicio ejemplar, se le atribuya de manera repentina un hecho aislado de extrema gravedad, que además aparece narrado en términos tendenciosos, contradictorios e imposibles de comprobar.

Asimismo, resalta que en marzo de 2025 la propia demandada reconoció y premió el desempeño y comportamiento del Sr. Rojas, otorgándole un incentivo equivalente al 100 % de su salario, lo que se refleja claramente en la certificación de servicios.

Afirma que el despido decidido por la demandada se funda en hechos inexistentes, no probados y negados expresamente por el actor, quien mantuvo durante toda su relación laboral una conducta irreprochable. Por ello, la invocada “pérdida de confianza” no encuentra sustento objetivo alguno. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicables al caso.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados, ofrece la prueba documental y solicita la aplicación de la doble tasa activa de interés.

Reconoce que percibió la suma de \$ 1.394.169,27 en concepto de liquidación final.

El 21/10/2025 acompaña su documentación original en formato digital.

Corrido el traslado correspondiente, el 26/11/2025 se apersona el letrado Rafael Rillo Cabanne, en el carácter de apoderado de la accionada, conforme surge de la copia de poder general para juicios que adjunta, y contesta demanda.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, reconoce todas las características de la relación laboral denunciadas en por la parte actora.

Realiza el relato de los hechos que produjeron el despido directo del accionante en los siguientes términos: “El día 08/06/2024 se toma conocimiento que había un faltante de mercadería. Se efectuó una investigación que involucra al colaborador Jorge Alfredo Rojas legajo 74357 y al personal de limpieza José Manuel Jaime DNI 34.910.450 de la empresa Druper.

De esa investigación surgió que el personal de limpieza Sr Jose Manuel, pidió cambiar el turno de trabajo para el domingo 08-06. Le correspondía trabajar por la mañana y lo cambio por la tarde para estar junto al Sr. Rojas, quien estaría como responsable del local. Los dos en el mismo horario.

El domingo 08-06-2025 cerca de las 17:15 hs., el encargado de seguridad Marcelo Pedraza que se encontraba monitoreando el salón de ventas, (mirar las cámaras de seguridad del local) observó al

Sr Rojas levantar 3 camperas y trasladarse con las prendas hacia el sector de vegetales. De la misma manera lo observó también, sacar un sartén de góndola y llevarlo al mismo lugar.

Continuo el Sr Pedraza con el monitoreo y detectó que el actor, quien se encontraba en compañía del personal de limpieza Sr Jose Jaime, realizó apertura del portón de andén I (Es un pasillo de recepción de mercadería que es atrás del local y sacar carros con bolsas de consorcio negra. Uno de los carros estaba tapado con cartón. Se los llama recepción porque por ahí ingresan las mercaderías que traen los proveedores)

Los andenes de recepción tienen portones que están cerrados.- Cuando alguien debe sacar algo por esos pasillo de recepción deben informar al personal de seguridad, no se puede retirar ni la basura sin la autorización del personal de seguridad.-

El vigilador, Sr Pedraza, al no ser informado que iban a tirar basura, situación que se debe informar siempre al personal de seguridad para su respectivo control, se llegó por el pasillo de recepción para saber porque se abrió el portón y sacan carros sin la autorización previa. El Sr Pedraza verifica el contenido de 2 carros, las cuales contenían basura.

Sin embargo el Sr Pedraza vio otro carro por el monitoreo. Por ello vuelve a ver la grabación que dejo ofrecida como prueba, se percata que eran 3 carros los que habían sacado por recepción y que estaba faltando un carro. Por lo cual, el Sr Pedraza, se desplazó nuevamente hacia la recepción, encontrando el carro en la puerta de la otra recepción, por donde salía el Sr Rojas. Al ver el actor al Sr Pedraza, se introduce nuevamente al salón y procedió a cerrar el portón de la recepción.-

El Sr Pedraza verifica el contenido del tercer carro y ve también las bolsas y observa que en su interior estaban las prendas de vestir, y el sartén que el actor Rojas había llevado al sector de vegetales. Además de estos se encontró, en el tercer carro y adentro de las bolsas fiambres varios, carnes preparadas y envasadas al vacío. Como así también hormas de queso cremosos y en barra y productos del sector limpieza.

La mercadería es reingresada al local, en ese carro y se la controló en presencia de la Sra. Natalia Castillo operadora de cajas, quien procedió a fichar la mercadería, dando el importe de \$927.450,63.

Hay que tener en cuenta que el Sr Rojas se encontraba como responsable del local.

Luego, el Sr Pedraza procedio a hablar con el empleado de limpieza, Sr Jaime, quien manifiesta que ese carro le pidió el actor que lo sacara y dejara ahí.- Pidió que lo dejara separado al costado y que desconocía que tenían esas bolsas. Luego amplio su declaración el Sr Jaime diciendo que no es la primera vez que el actor le pide que sacara bolsa para el costado de recepción y que en una oportunidad la bolsa contenía una cafetera de lo cual, si tenía conocimiento, que el solo hacia lo que el actor le pedía. Tenga en cuenta VS que el actor es el superior de todos y mas ese dia era el encargado del local.-

Luego se toma declaración al personal de carnicería, Sr Cruz Víctor Emanuel legajo 420903, quien manifestó que el actor a hs 15:30 aproximadamente le encargó carne, 2 kg de molida separadas en 2 bolsas de 1k cada una, 2 kg de milanesa de cuadrada, también separadas en bolsa de 1kg y media pieza de vacío, la cual pasó a retirar a hs 16:20 aproximadamente, cortes que fueron encontrados en el interior de las bolsas negras del tercer carro.

Posteriormente se tomó declaración a la colaboradora Cardozo Myriam Elizabeth legajo 49620 del sector vegetales, la cual expone que vio ingresar al Sr. Rojas Jorge con prendas de textil color negra y beige hacia la trastienda del local, mercadería que también se encontró dentro de las bolsas ya mencionadas".

Todo esto queda probado en las declaraciones que hicieron por escrito los empleados nombrados y además se realizó un acta declarativa y de constatación mediante la Escribana Nuri” (sic).

Transcribe su misiva de despido.

Solicita la aplicación de las leyes 27.742, 24.307, 24.432 y del decreto 1813/92.

Ofrece la prueba documental.

El 17/12/2025 acompaña la documentación en formato digital.

En la misma fecha pone en conocimiento el nuevo domicilio de la accionada.

Mediante proveído del 06/02/2026, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 27/02/2026, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tiene lugar el 30/03/2026, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación.

Mediante presentación del 01/04/2026 la parte actora realiza el desconocimiento de la documentación presentada por la accionada.

El 03/06/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia se desprende que la parte actora ofreció tres cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida) y 3. Testimonial (parcialmente producida). Asimismo, la demandada ofreció tres cuadernos: 1. Reconocimiento (producida); 2. Documental (producida) y 3. Testimonial (producida).

Mediante decreto del 16/06/2026, se tienen por presentados en tiempo los alegatos de ambas partes. Y, por proveído del 01/07/2026 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con la demandada; 2) la fecha de ingreso, el 03/04/2007; 3) la jornada de trabajo de lunes a sábado de 06:00 a 14:00 horas y, domingos de por medio, de 06:00 a 14:00 o de 14:00 a 23:00 horas; 4) las tareas de Jefe del área de perecederos (fuera de convenio); 5) la mejor remuneración que percibió de \$ 1.925.948,01, correspondiente a abril de 2025; 6) la finalización de la relación laboral el 11/06/2025, por despido directo, y 7) el pago de la empleadora al actor de la suma de \$ 1.394.169,27, en concepto de liquidación final.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) justificación de la causal del despido directo; 2) rubros y montos reclamados en la demanda; 3) intereses; 4) costas procesales y 5) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la justificación del despido directo.
2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.
 - 2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora surge la documentación acompañada el 21/10/2025 (intercambio epistolar, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de ARCA, recibo de liquidación final, acta de audiencia en la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia).
 - 2.2. De su prueba informativa (A2) surge informe del correo oficial (09/04/2026) reconociendo la autenticidad y recepción de la carta documento del 11/06/2025 y del telegrama del 12/06/2025, enviados por la empleadora y el trabajador, respectivamente.
 - 2.3. Del cuaderno A3 surge la declaración testimonial de Alejandro Pablo Matías Rivadeo, producida en la Segunda Audiencia, el 03/06/2026. Éste fue tachado por la parte accionada en su persona y en sus dichos, alegando que fue despedido con causa y está en un juicio similar a éste. Alega que el resultado de este proceso lo beneficia. Afirma también que el testigo miente sobre desconocer el manejo de los andenes o sobre cómo se sacaba la basura en el local comercial de la accionada.

En primer lugar, cabe recordar que la circunstancia de que el testigo tenga juicio contra la accionada no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba, porque este hecho no inhabilita por sí a que aquel preste declaración sobre el lugar donde trabajó y las circunstancias que pudo conocer a raíz de esa vinculación laboral. No existen las tachas absolutas (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Aibar, Daniel Arturo y otros vs. El Molino Gastronomía S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 22 del 24/02/2017).

Reiterada jurisprudencia señala: “La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden” (CNAT, Sala 4, en “Alegre Carlos Alejandro vs. Empaher SRL S/ Despido”, sentencia N° 95.792 del 11/10/2011). O también: “La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas” (CNAT, Sala II, en “Morales Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”, sentencia del 02/12/1987; “CNAT, Sala VII, en “Cicale Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A., sentencia del 16/08/1996”; CNAT, Sala VII, en “Ortega Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.”, sentencia del 14/05/1985).

Asimismo, advierto que, en la argumentación de la accionada, la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de las manifestaciones realizadas por el declarante. Debo señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificarlas. Estimo que las afirmaciones de la impugnante constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar las inconsistencias o incoherencias de las declaraciones.

En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar el testimonio.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad del testigo, corresponde desestimar la tachada interpuesta, sin perjuicio de la valoración que se realizará de su testimonio, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

2.4. De la prueba documental ofrecida por la parte demandada surge la documentación acompañada el 17/12/2025 (acta notarial; testimonios certificados de empleados de la accionada; reporte de investigación interna; ticket; capturas de pantalla certificadas; carta documento del 19/06/2025; nota con nombre y supuesta firma del actor).

Mediante presentación del 01/04/2026 la parte actora desconoció la documentación presentada por la accionada.

2.5. De su prueba testimonial (D3) surgen las declaraciones de Marcelo Pedraza, Víctor Cruz, Myriam Cardozo y Fátima Castillo, todas realizadas en la Segunda Audiencia, el 03/06/2026. Estos testigos fueron tachados por la parte actora, en sus personas y dichos, por tener complacencia con la accionada, ya que tres de ellos son sus empleados y uno trabaja para la empresa que presta el servicio de seguridad en el local de aquella. También alega que sus dichos son contradictorios.

Respecto de las tachas en sus dichos, observo que la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por la parte impugnante no revisten suficiencia para descalificar a los testigos.

En cuanto a las tachas en sus personas, hay que recordar que la circunstancia de que los testigos sea empleados de la parte demandada, en sí misma, no invalida sus testimonios, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia: “Considero que, la circunstancia de que los testigos sean empleados del demandado, no invalida por sí sus testimonios, ese hecho no entra dentro de las generales de la ley, no es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exigen una mayor rigurosidad en su análisis, con cuidado y severidad, a fin de valorar si los mismos encuentran respaldo en otros elementos probatorios. Además, los testigos declararon sobre hechos y circunstancias por ellos conocidas y constatadas en forma directa y personal, y sus testimonios son necesarios a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Amaya Miguel Gustavo vs. Frigorífico industrial del norte S.A. S/ Despido”, sentencia N° 16 del 14/02/2014).

Y en otro fallo, “[...] y en relación a la tachada en las personas de los testigos por su carácter de empleados de la demandada, corresponde recordar que no existen tachas absolutas que priven a los testigos de su posibilidad para atestiguar en juicio, pero sí que dadas ciertas circunstancias como la presente, sí obliga al juzgador a apreciar los testimonios con mayor rigor y precaución” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en “Romero José Luis vs. Banco Macro S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 609 del 21/11/2016).

Es por esto que, de acuerdo a la sana crítica y a la jurisprudencia recientemente citada, corresponde rechazar las tachas interpuestas por la parte actora, ello sin perjuicio de la mayor estrictez en la valoración que se realizará de los testimonios impugnados, en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

2.6. Del cuaderno D4 surge la absolución de posiciones realizada por el actor, en la Segunda Audiencia, el 03/06/2026, la que no aporta datos de relevancia para la resolución de esta cuestión, ya que aquel se limitó a mantener las posiciones sostenidas en su demanda.

2.7. En relación con el intercambio epistolar, el 11/06/2025 la demandada remitió carta documento al actor, por la cual lo despedía en los siguientes términos: “Se ha constatado que el día 08/06/2025, aproximadamente a las 17:15 horas, usted facilitó que el personal de limpieza José Manuel Jaime DNI 34.910.450, de la empresa Druper, retirara del local tres carros con bolsas de consorcio negra, que presumiblemente contenían basura, sacándolos por recepción. En esa ocasión, el encargado de seguridad Marcelo Pedraza verificó el contenido de dos de los carros y luego se percató de que el tercero se encontraba en dirección del andén II, donde se descarga la carne y allí lo encontró también a usted que, al ver al vigilador, se introdujo nuevamente al salón y procedió a cerrar el portón. Al verificarse el contenido de ese tercer carro, se detectó que contenía mercadería de propiedad de la compañía, que usted había retirado de la venta sin haber pagado por ella, según el siguiente detalle: Carne Picada Especial x 1,044 kg, Milanesa Cuadrada de Novillo x 1,038 kg, Hamburguesa Swift x 20 Un. x 2 Un, Sartén La Hacienda Mango Acacia x 1 Un, Vacío x 1,634 Kg, Carne Picada Especial x 1,090 Kg, Milanesa de Cuadrada de Novillo x 1,010 Kg, Panceta Arrollada Don Ramon feteada x 0,104 Grs, Panceta Arrollada Don Ramon feteada x 0,106 Grs, Bondiola Don Ramon feteada x 0,112 Grs, Queso Barra Danbo C&Co x 0,200 Grs, Salame Cagnoli x 0,162 Grs, Salame Cagnoli x 0,178 Grs, Queso Barra Danbo C&Co x 0,198 Grs, Jamón Cocido Tripack x 0,576 Grs, Cuarto Trasero de Pollo a granel x 1,774 Kg, Jabón Ariel diluible x 2 Un, Campera Hombre Corderoy Negro URB x 1 Un, Campera Hombre Corderoy Beige URB x 1 Un, Jamón Cocido Tripack x 0,586 Grs, Salame Cagnoli x 0,144 Grs, Vacío Premium E/V x 3,660 Kg, Queso Cremon La Serenísima x 6,300 Kg, Salamin Chacra 43 Picado Fino x 1,300 Kg, Queso Barra La Paulina x 6,995 Kg y Milanesa de Nalga Premium x 10 Kg, por un total valorizado de \$927.450,63. Tal conducta genera pérdida de confianza, no puede ser admitida por esta compañía y configura una grave injuria a los intereses de su empleador, que impide la continuidad de la relación laboral. Por lo expuesto, le notificamos la extinción del contrato de trabajo con justa causa” (sic).

2.8. Esto fue contestado por el actor mediante telegrama del 12/06/2025, negando todos los hechos que se le imputaban.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La parte demandada fundó la justa causa del despido directo, según su carta documento del 11/06/2025, en que el trabajador habría sido sorprendido el 08/06/2025 sacando mercadería del supermercado sin haber pagado por ella, según la descripción de los hechos que en dicha misiva se realiza.

Adentrándome en la causal esgrimida para fundamentar el despido, observo que la parte demandada ha invocado la pérdida de confianza, sustentada en el caso que allí detalla.

Por este motivo, como punto de partida, vale recordar que la acusación de pérdida de confianza puede adquirir relevancia para legitimar la ruptura del contrato de trabajo, introduciendo un rasgo de emotividad en las relaciones laborales y, en su esencia, revela que el empleador ha perdido la fe y el

respeto que debe merecerle el subordinado como persona y que no lo considera digno de integrar el organismo productivo (Ojeda, Raúl Horacio [Coord.], *Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada*, Rubinzal-Culzoni, t. III, p. 370).

Sin embargo, como la noción de pérdida de confianza no constituye más que un mero sentimiento subjetivo, para que el despido resulte legítimo, es necesario además que ella se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que demuestre su mala fe, es decir, debe tratarse de un incumplimiento en sus deberes de conducta o, excepcionalmente, en sus deberes de prestación.

En este sentido, hay que señalar que la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma, sino la consecuencia de actitudes del dependiente que disipan las expectativas acerca de una conducta leal que debería haber tenido, según el deber de fidelidad propio del vínculo. De este modo, se genera en el empleador la sensación o convicción de que el trabajador que incurrió o intervino (por acción u omisión) en esos hechos, que hicieron peligrar sus intereses, ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares, lo que configura una causal de despido (cfr. Maza, Miguel Ángel [dir.], *Régimen de Contrato de Trabajo Comentado*, La Ley, t. II, pp. 143-145).

Es decir, la causa referida implica una apreciación subjetiva que no constituye de por sí justa causa de despido, ya que lo que configura una injuria grave, que impide la prosecución de la vinculación contractual, es el hecho (incumplimiento) del que sería responsable el trabajador, que traduce una conducta que, proyectada hacia el futuro, permite afirmar que no es confiable. Por lo tanto, debe ocurrir un hecho objetivo (situación desleal) que provoca la pérdida de confianza (hecho subjetivo).

Realizadas estas aclaraciones, debo analizar el hecho imputado al trabajador, que desencadenó la pérdida de confianza de la empleadora, lo que tuvo como consecuencia que esta última decida poner fin al vínculo laboral.

Observo, adelantando mi conclusión, que la accionada no ha logrado acreditar en autos la causal invocada en la comunicación rupturista del 11/06/2025.

En primer lugar, adquiere particular relevancia la prueba vinculada con las filmaciones del sistema de videovigilancia del establecimiento, pues una porción sustancial de la reconstrucción efectuada por la demandada acerca de lo ocurrido el 08/06/2025 se sustenta, precisamente, en aquello que habría sido registrado por las cámaras de seguridad.

Al respecto, Cencosud acompañó entre su documental un acta notarial, capturas de pantalla y demás elementos provenientes de la investigación interna llevada adelante con motivo del hecho. En el acta, la escribana interviniente dejó constancia de que el representante de la empresa le facilitó un dispositivo tipo “pendrive” que contenía distintos archivos de video, procediendo a reproducir algunos de ellos y a describir las imágenes observadas. Asimismo, hizo constar la obtención de determinados fotogramas de tales registros, que posteriormente fueron impresos e incorporados como documentación.

Ahora bien, la accionada no incorporó al presente proceso los archivos originales de video a partir de los cuales fueron obtenidas aquellas capturas. Esta omisión impidió que se pudiera visualizar directamente la secuencia completa registrada por las cámaras y, fundamentalmente, que dicho material pudiera ser sometido al debido control de la contraparte y, eventualmente, a una comprobación técnica acerca de su autenticidad, integridad, continuidad y ausencia de alteraciones.

Ello resulta particularmente relevante porque la actuación notarial no permite suplir esa carencia. La escribana da fe de haber reproducido determinados archivos que le fueron proporcionados por un representante de Cencosud y de aquello que pudo observar durante esa reproducción, pero no constata la procedencia original de esos archivos desde el sistema de videovigilancia de la empresa, ni establece técnicamente que se tratara de registros íntegros y continuos, que no hubieran sido previamente editados o modificados. Para acreditar tales extremos, la demandada pudo haber incorporado los archivos digitales y producir, en caso de resultar necesario, una pericia informática que permitiera examinar sus metadatos, continuidad e integridad.

Sobre esto, se ha expedido la jurisprudencia local diciendo lo siguiente: “Conforme a ello, se impone a quien pretende valerse del instrumento en soporte digital, la carga de probar lo que Xavier Lluch denomina "el triple test de admisibilidad" del documento electrónico, configurado por la verificación de su autenticidad, integridad y licitud. Esto es: 1) la identificación del autor a través del equipo del que procede (con el bemol de que la identificación del ordenador en que se ha generado no necesariamente implica la del sujeto remitente del texto o que confeccionó el documento, si fuera el caso que podían acceder al mismo varias personas); 2) la conservación de la exactitud o integridad, referida ya al contenido del documento, el que al carecer de existencia autónoma y depender de un soporte, es menos fiable que el instrumento escrito en punto a la producción de alteraciones que no pueden detectarse sino mediante una pericia informática y; 3) la licitud de la obtención o captura, en tanto no debe haberse accedido al documento electrónico (o al soporte físico en su caso), vulnerando derechos fundamentales de la parte a quien intenta oponerse. Estos requisitos no podían ser satisfechos con la intervención de la escribana” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5, en “Guzmán José Ricardo vs. Berclean S.A. y Otro S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 48 del 12/03/2025).

A ello se agrega otra circunstancia relevante. Del acta notarial surge que la individualización de quienes aparecían en las imágenes fue realizada a partir de las indicaciones proporcionadas por el propio representante de Cencosud, el letrado Rillo Cabanne, al momento de la reproducción. Por consiguiente, la escribana tampoco constató por conocimiento propio que las personas registradas fueran efectivamente el Sr. Rojas, el Sr. Jaime o los restantes empleados involucrados.

Asimismo, de las declaraciones testimoniales producidas en esta causa no surge que aquellas capturas de pantalla hayan sido exhibidas a los testigos para que estos reconocieran a las personas allí retratadas o explicaran judicialmente las secuencias representadas. Por ello, tampoco puede tenerse por demostrado, a partir exclusivamente de tales imágenes estáticas, que la persona que aparece en ellas sea el actor ni, menos aún, reconstruir mediante ellas la secuencia completa que la empleadora describió en su comunicación rupturista.

Esta consideración adquiere singular importancia al analizar la declaración de Marcelo Gustavo Pedraza, quien aparece como el principal testigo de la parte accionada y fue, según la versión patronal, quien detectó la supuesta maniobra. El referido testigo declaró que se encontraba efectuando tareas de vigilancia y monitoreo cuando observó por las cámaras movimientos que calificó como “sospechosos” del actor. Expresó que vio a Rojas retirar prendas del sector tienda y trasladarlas hacia vegetales, hacer lo propio con un utensilio del sector bazar y, posteriormente, dirigirse junto con el empleado de limpieza hacia recepción con carros y bolsas negras (respuesta 5).

Sin embargo, debe repararse en que una parte central de su conocimiento de los hechos no provino de una percepción presencial, sino precisamente de las imágenes obtenidas mediante las cámaras. En efecto, al preguntársele expresamente si había visto personalmente a Rojas trasladar la mercadería hacia las bolsas y luego hacia los carros, respondió: “Lo observé por cámara” (respuesta

2 a las repreguntas de la parte actora). De allí que la falta de incorporación de esas filmaciones sobre todavía mayor relevancia: el soporte objetivo que permitiría verificar aquello que el testigo afirma haber observado no fue puesto a disposición en este expediente.

No desconozco que Pedraza también relató hechos que afirmó haber presenciado personalmente. Señaló que, luego de advertir que faltaba un carro, regresó hacia la recepción y encontró en el sector del andén un carro con bolsas que contenían prendas, un sartén, carnes, quesos y otros productos. También manifestó que habría visto al actor y al empleado de limpieza próximos al lugar y que, al confrontarlos, Rojas le habría pedido que no dijera nada y que lo ayudara (respuesta 5). Esta última afirmación, de indudable importancia si se la considerara plenamente acreditada, quedó, sin embargo, sustentada exclusivamente en los dichos del propio Pedraza y no aparece corroborada por otro testigo presencial.

También debe distinguirse aquello que este testigo conoció directamente de aquello que refirió por manifestaciones de terceros. Así, cuando se le preguntó quién había dado la orden de llevar los carros hacia recepción, contestó que ello era “según lo que me manifiesta el personal de limpieza”, atribuyendo de esa manera al Sr. Jaime la versión según la cual Rojas le había entregado las bolsas y el carro (respuesta 18). Sobre este aspecto, por tanto, su declaración constituye un testimonio indirecto.

Precisamente, el Sr. José Manuel Jaime era una persona central para dilucidar el hecho imputado, pues la carta documento de despido sostuvo que el Sr. Rojas había “facilitado” que aquel retirara los carros y la propia investigación interna de Cencosud le atribuyó la manifestación de que fue el actor quien le pidió sacar y apartar uno de ellos. La empresa acompañó la declaración obtenida de Jaime durante su investigación interna y, posteriormente, ratificada en la actuación notarial, pero Jaime no declaró como testigo en este proceso. En consecuencia, aquella declaración extrajudicial no pudo ser sometida a interrogatorio y repreguntas ante mí, circunstancia que impide asignarle, por sí sola, eficacia suficiente para tener por acreditada una imputación de semejante gravedad.

Lo mismo corresponde señalar, con las particularidades de cada caso, respecto de las restantes declaraciones obtenidas por la empresa durante su investigación interna. La actuación notarial acredita la existencia de esas declaraciones y su ratificación por quienes comparecieron ante la escribana, pero ello no transforma tales manifestaciones en prueba testimonial producida judicialmente. Su contenido debe, por tanto, confrontarse con lo que los mismos declarantes efectivamente expresaron al prestar testimonio en autos.

Así, Víctor Emanuel Cruz confirmó que Rojas le pidió que preparara determinados cortes de carne y que luego los retiró (respuestas 5, 7 y 8). Sin embargo, fue terminante al afirmar que no vio qué destino dio el actor a esa mercadería, pues permaneció trabajando en carnicería (respuesta 10 y respuesta 2 a las aclaratorias de la parte actora). También aclaró que únicamente vio la carne dentro del carro cuando, posteriormente, se la hicieron ver (respuesta 3 a las aclaratorias de la parte actora) y que preparar pedidos para empleados era una práctica que realizaba habitualmente (respuesta 4 a las aclaratorias de la parte actora). Por consiguiente, su declaración acredita que el Sr. Rojas retiró determinados cortes del sector de carnicería, pero no demuestra que los haya introducido en las bolsas halladas en el carro ni que pretendiera retirarlos del establecimiento sin abonarlos.

Algo similar ocurre con Myriam Elizabeth Cardozo. La testigo expresó que vio al actor ingresar hacia el sector de vegetales llevando dos prendas (respuestas 5 y 7) y que ese traslado no era habitual en aquel sector (respuesta 8). Sin embargo, aclaró expresamente que no vio qué hizo luego con ellas, pues una puerta impedía observar lo que ocurría en la parte posterior (respuesta 1 a las aclaratorias

de la parte actora), y tampoco estuvo presente cuando fueron abiertas las bolsas del carro (respuesta 3 a las aclaratorias de la parte actora). Por ello, sus dichos tampoco permiten establecer la conexión necesaria entre las prendas que vio trasladar al actor y aquellas que posteriormente fueron encontradas dentro de las bolsas.

Por su parte, Fátima Natalia Castillo intervino únicamente una vez que la mercadería ya había sido recuperada. Declaró que vio pasar al accionante junto con el guardia y un carro con bolsas (respuesta 5), y que posteriormente el Sr. Pedraza le pidió que retirara los productos de las bolsas y los facturara para determinar su valor (respuestas 7 y 9). Fue clara, sin embargo, al señalar que no vio de dónde provenía esa mercadería (respuesta 2 a las aclaratorias de la parte actora) ni observó a Rojas manipulándola (respuesta 3 a las repreguntas de la parte actora). Su declaración permite acreditar, entonces, la existencia y valuación aproximada de los productos hallados, pero no la autoría del actor respecto de su colocación en las bolsas o del intento de retirarlos sin pago.

Por otro lado, tampoco puede soslayarse la posición funcional que el Sr. Rojas ocupaba ese día. Está reconocido que se desempeñaba como jefe de perecederos y que aquel domingo era el máximo responsable del establecimiento. En su absolución de posiciones reconoció expresamente esa condición, así como que conocía los procedimientos de seguridad y que no podía retirarse mercadería o basura por los andenes sin intervención del personal de seguridad.

Esa circunstancia obliga, ciertamente, a valorar con particular rigor cualquier apartamiento de los procedimientos internos. Pero, al mismo tiempo, impide considerar automáticamente sospechoso todo desplazamiento del actor por distintos sectores del supermercado o la manipulación de mercadería ajena estrictamente al área de perecederos. En ese sentido, el testigo Rivadeo explicó que Rojas tenía funciones que excedían su sector específico; que los responsables efectuaban recorridas generales y podían retirar productos que presentaran inconvenientes (respuesta 5 y respuesta 1 a las repreguntas de la demandada), y que los domingos el actor quedaba a cargo como autoridad máxima del supermercado, llegando a señalar que cumplía funciones propias de gerente (respuesta a mi repregunta).

Incluso, el propio Pedraza reconoció que Rojas era su superior en el local (respuesta 4) y que, como encargado de turno, era quien tenía las llaves y debía abrir los accesos del establecimiento (respuestas 13 y 14). Por ello, el hecho de que el actor transitara por diversos sectores, trasladara determinados productos o se encontrara en la zona de recepción no constituye, aisladamente considerado, un comportamiento inequívocamente incompatible con sus funciones.

Es cierto que el Sr. Cardozo declaró que no era habitual trasladar prendas de otros sectores hacia vegetales (respuesta 8) y que Pedraza sostuvo que la apertura de recepción debía hacerse junto con seguridad (respuestas 13 y 14, y respuesta 5 a las repreguntas de la parte actora). Tales circunstancias pueden justificar que el vigilador se haya interesado por lo que ocurría e incluso que la empresa haya iniciado una investigación. Pero existe una diferencia sustancial entre la existencia de comportamientos que pudieran resultar inusuales o suscitar sospechas y la acreditación judicial de la conducta concreta imputada en la carta documento: haber participado deliberadamente en el retiro clandestino de mercadería perteneciente a la empleadora y no abonada.

En definitiva, la prueba producida permite tener por demostrado que durante aquella jornada existieron movimientos de mercadería, que determinados productos fueron encontrados dentro de bolsas colocadas en un carro y que el Sr. Rojas, en su condición de responsable del local, tuvo intervención en algunos de los acontecimientos que precedieron al hallazgo. Sin embargo, no encuentro acreditado con el grado de convicción necesario que haya sido él quien colocó o hizo colocar la mercadería en aquellas bolsas con la finalidad de extraerla clandestinamente del

establecimiento, ni que haya impartido al Sr. Jaime una orden en tal sentido.

Las declaraciones de los testigos Cruz, Cardozo y Castillo acreditan fragmentos periféricos de la secuencia, pero ninguno de ellos observó personalmente la maniobra imputada. La versión del Sr. Pedraza es la única que intenta vincular íntegramente esos distintos acontecimientos, pero en su aspecto central depende de aquello que afirma haber observado mediante unas filmaciones que no fueron incorporadas a la causa y de manifestaciones atribuidas al empleado de limpieza, que tampoco compareció como testigo en este proceso. Las capturas estáticas y el acta notarial, por las razones desarrolladas, tampoco permiten suplir adecuadamente esa ausencia.

Por ello, aun cuando los antecedentes reunidos pudieron razonablemente generar sospechas en la empleadora y justificar la realización de una investigación interna, la sospecha no equivale a la prueba del incumplimiento objetivo que necesariamente debe sustentar la pérdida de confianza invocada como causa de despido. Al no encontrarse suficientemente demostrado el hecho injuriante que debía servir de presupuesto objetivo a aquella pérdida de confianza, no puede considerarse configurada la justa causa prevista en el art. 242 de la LCT.

Sobre esto, tiene dicho la jurisprudencia: “La CD de despido de la patronal señala como hecho causal del despido que el actor [...]. Examinadas las pruebas producidas en autos y las obrantes en la causa penal tenida a la vista al momento de dictar este pronunciamiento, surge que no se acreditó en forma eficaz y persuasiva que el actor fue el autor que sustrajo repuestos que pertenecían a los clientes de la sociedad accionada, parte esta última sobre la cual pesaba la carga probatoria de demostrar la veracidad de tal afirmación” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Juárez Daniel Roberto vs. Oeste Rectificaciones S.H. S/ Cobro de pesos S/ Instancia Única”, sentencia N° 141 del 21/06/2018).

En tales condiciones, y valorando la prueba producida conforme a las reglas de la sana crítica racional, concluyo que la parte demandada no ha logrado acreditar la existencia de la injuria grave alegada. En consecuencia, corresponde rechazar la justificación del despido directo dispuesto, por no haberse demostrado la causal invocada, con las consecuencias legales que de ello se derivan. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 41.051.033,82 (pesos cuarenta y un millones cincuenta y un mil treinta y tres con 82/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes de despido; integración mes de despido; SAC proporcional primer semestre 2025; vacaciones proporcionales 2025 y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo. La demandada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

2. Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1. Indemnización por antigüedad: el actor tiene derecho a este concepto, según lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: el actor tiene derecho a este concepto, según lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2.3. SAC sobre preaviso: el actor tiene derecho a este concepto, según lo tratado en primera cuestión. Así lo declaro.

2.4. Días trabajados del mes de despido: el actor no tiene derecho al cobro de este concepto, atento a haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada, según el recibo de liquidación adjuntado por la propia parte accionante. Así lo declaro.

2.5. Integración mes de despido: el trabajador tiene derecho al cobro de este concepto, según lo resuelto en la primera cuestión, y teniendo en cuenta la fecha no discutida del despido (11/06/2025). Así lo declaro.

2.6. SAC proporcional "sem/25": entendiendo que el actor se está refiriendo al SAC proporcional primer semestre 2025, no tiene derecho al cobro de este concepto, atento a haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada, según el recibo de liquidación adjuntado por la propia parte accionante. Así lo declaro.

2.7. Vacaciones proporcionales 2025: el actor no tiene derecho al cobro de este concepto, atento a haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada, según el recibo de liquidación adjuntado por la propia parte accionante. Así lo declaro.

2.8. Entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo: está acreditado que la empleadora hizo entrega de la presente documentación, ya que fue la propia parte actora la que la adjuntó entre la instrumental ofrecida. Por lo tanto, no corresponde admitir este reclamo. Así lo declaro

4. Tengo presente que el accionante reconoció haber percibido la suma de \$ 1.394.169,27 en concepto de liquidación final, lo que surge corroborado por el respectivo recibo adjuntado por él.

Tercera cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada "Ley de Modernización Laboral" (LML), N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la LCT, dispone: "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago".

Por su parte el art. 55 de la LML dispone expresamente: "En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27.802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera, es una disposición discriminatoria.

Además, la limitación impuesta por el art. 55 de la LML afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN, en “Rodríguez Pereyra Jorge Luis vs. Ejército Argentino”, sentencia del 2012).

Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros), por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “[] no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos [...]” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros).

Pero también afirmó que los jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado “Rodríguez Pereyra” y “Mill de Pereyra Rita Aurora y otros vs. Provincia de Corrientes”, sentencia del 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley, ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido”, pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria, cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos, tales como “Vizzotti Carlos Alberto vs. AMSA SA” y “Aquino Isacio vs. Cargo Servicios Industriales S.A”, ambos del 2004; “Silva Facundo R. vs. Unilever de Argentina S.A”, del 2007; “Álvarez Maximiliano vs. Cencosud SA”, del 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 54 arroja la suma de \$ 56.799.300,61, y por aplicación del art. 55 hubiera correspondido condenar el pago de la suma de \$ 56.368.004,61, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio

económico que hubiera sufrido el trabajador, sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisibile.

Por lo expuesto, si bien tengo presente que la parte actora solicitó en sus alegatos la aplicación del art. 55, conforme lo vengo sosteniendo en reiterados fallos, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de este artículo de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que, en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3 % anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en “Núñez Ricardo César vs. Arenosto Vittorio y otros S/ Cobro de pesos”, publicado por Rubinzal-Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “Urbano Mario Alejandro Ceferino vs. A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido” (10/03/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en “Mendiguren Maximiliano Hernán vs. Lavadero Torino S.A. S/Despido” (17/03/2026) y el mismo tribunal en "Yacante Germán Ariel vs. Telecom Argentina SA y otros S/Despido", sentencia del 25/03/2026 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro “Modernización Laboral Ley 27.802” (Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 220”, entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Fecha Ingreso03/04/07

Fecha Egreso11/06/25

Antigüedad18a 2m 9d

Base Remuneratoria – Abril 2025

Mejor Remuneración\$1.925.948,01

Sueldo Bruto\$1.925.948,01

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$34.667.064,18

\$1.925.948,01 x 18 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso\$3.851.896,02

\$1.925.948,01 x 2 =

Rubro 3: Sac s/preaviso\$320.991,34

\$3.851.896,02 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido\$1.219.767,07

\$1.925.948,01 / 30 x 19 =

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 11/06/2025\$40.059.718,61

ART. 54 Ley 27802 – 11/06/2025 al 31/07/2026\$16.739.582,00

Intereses – CER + 3% anual

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 31/07/2026

\$56.799.300,61

Cuarta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la demandada, por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas más el 90 % de las generadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el art. 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena que resulta de la planilla de capital e intereses practicada conforme lo resuelto en la presente sentencia, la que asciende a la suma de \$ 56.799.300,61 (pesos cincuenta y seis millones setecientos noventa y nueve mil trescientos con 61/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Natasha Leiro (matrícula profesional 10129), por su actuación en el carácter de apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 4.400.000 (pesos cuatro millones cuatrocientos mil), y por la reserva hecha el 24/04/2026 (cuaderno D3), la suma de \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

2) Al letrado Alberto Toro (matrícula profesional 6415), por su actuación en el carácter de patrocinante por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones).

3) Al letrado Rafael Rillo Cabanne (matrícula profesional 2932), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.800.00 (pesos ocho millones ochocientos mil), y por la reserva hecha el 24/04/2026 (cuaderno D3), la suma de \$ 880.000 (pesos ochocientos ochenta mil). Así lo declaro.

Asimismo, considero que deviene en abstracto el pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la ley 24.307 y el Decreto 1813/92 al caso de autos, toda vez que se refieren a la regulación de honorarios de los peritos que hubieren actuado en el proceso, lo que no ha ocurrido en este caso. Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Jorge Alfredo Rojas, DNI 29.653.144, con domicilio en calle Pueyrredón N° 493, de esta ciudad, en contra de la firma Cencosud SA, CUIT 30-59036076-3, con domicilio en calle Cariola N° 42, local Jumbo, primer piso, de la ciudad de Yerba Buena, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 56.799.300,61 (pesos cincuenta y seis millones setecientos noventa y nueve mil trescientos con 61/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso e integración mes de despido. Asimismo, se absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de días trabajados del mes de despido; SAC proporcional primer semestre 2025; vacaciones proporcionales 2025 y de la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, por lo tratado.

II - Declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por lo tratado.

III - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la aplicación de la ley 24.307 y el decreto 1813/92, por lo considerado.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Natasha Leiro (matrícula profesional 10129), las sumas de \$ 4.400.000 (pesos cuatro millones cuatrocientos mil) y \$ 440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

2) Al letrado Alberto Toro (matrícula profesional 6415), la suma de \$ 8.000.000 (pesos ocho millones).

3) Al letrado Rafael Rillo Cabanne (matrícula profesional 2932), las sumas de \$ 8.800.00 (pesos ocho millones ochocientos mil) y \$ 880.000 (pesos ochocientos ochenta mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 27/08/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.